RADICADO	**680514089001 2021 00047 -00**
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ISNARDO MOJICA GUALDRON
DEMANDADOS	YURANY PAOLA QUINTERO REYES, EDUARD MEJIA MORON y PROYECTOS LA VERDE S.A.S.
AUTO	RECHAZA DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, este Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, interpuesta por el Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, actuando como Apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, contra los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES y EDWARD MEJIA MORON y la sociedad AGROPROYECTOS LAS VERDE S.A.S, para que procediera a subsanarla en las falencias que presentaba concediéndole el término de cinco (5) días para ello.

Dentro del termino concedido el apoderado presenta escrito de subsanación, sin embargo después analizado el nuevo escrito, se tiene que no se cumplió con lo ordenado, es decir, se sanearan en su totalidad los defectos de que adolecía, toda vez que los hechos no son concordantes con las pretensiones, hay varias contradicciones respecto a la fecha de la mora, no aclaró lo que se le solicitó, en ninguna parte de la subsanación invocó si lo que pretendía era hacer efectiva la garantía real, por lo que entonces se trataría de un proceso ejecutivo sin garantía real y basado en el pagaré y por ende en este caso no puede demandar a personas que no tienen relación material ni vínculo jurídico con el título valor-pagare No.001, base de la ejecución.

Igualmente en los fundamentos de derecho invocó el art. 422 del C.G.P., que refiere al ejecutivo con acción personal simple basado en un titulo valor y en ninguna parte mencionó el art. 468 ibidem que hace referencia al proceso ejecutivo con garantía real, por lo que se infiere que en este caso se trata del proceso ejecutivo previsto en el art. 422 del C.G.P., como él mismo demandante lo cita; aspecto que impediría convocar como demandados a personas que no aparezcan como obligados en ese titulo (Pagare).

Por lo que entonces a pesar que es una labor del Juez, realizar una interpretación de lo pretendido en la demanda, en el presente caso, no es viable realizar una interpretación que aclare en forma precisa lo pretendido por el demandante, continua la confusión y analizando en armonía los hechos, pretensiones y los

fundamentos de derecho, se considera que no se presenta claridad en el tramite a seguir , por no haberse subsanadas las falencias presentadas.

Tampoco proceden las medidas cautelares por cuanto las personas naturales demandadas no suscribieron el titulo valor pagaré No. 001, sin fecha de creación, donde se pactó como fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2018.

Se le recuerda al apoderado del demandante que en el escrito de medidas cautelares debe suministrar los correos electrónicos a donde se deben enviar los oficios para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que estamos trabajando virtualmente.

Por lo que al encontrarnos en la situación prevista en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por el Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, actuando como apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.496.770 de Bucaramanga, contra la sociedad AGROPROYECTOS LA VERDE SAS, identificada con el NIT.900.833.656-0, y los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.380.584 de Piedecuesta, EDWARD MEJIA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.543.392 de Bucaramanga, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Aratoca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb6ce3d2e0e17c5195266bc040a19afb2c401dbff9d1047279ef1dd6639471f
Documento generado en 25/08/2021 08:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica